



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/2VG/DAM/0088/2017**

**Recomendación 041/2023**

**Caso:** Omisión de investigar con debida diligencia la desaparición de V1 por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Autoridad Responsable:**

- Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Víctimas:** V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, NNA-1, NNA-2

- **Derechos humanos violados:** Derechos de la víctima o del ofendido.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	2
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES</b> .....	2
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN</b> .....	3
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES .....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	22
X. PRECEDENTES.....	27
XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	28
RECOMENDACIÓN N° 041/2023.....	28

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de junio de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/2VG/DAM/0088/2017, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN N° 041/2023, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las víctimas toda vez que no existió oposición de su parte

4. Sin embargo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar los nombres de las víctimas indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como NNA-1 y NNA-2, sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

5. Asimismo, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales de las personas involucradas, se omite mencionar sus nombres, por lo que serán identificadas como PI y el número progresivo que corresponda.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

7. El 27 de enero de 2017, la entonces Directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de esta Comisión hizo constar en acta circunstanciada, la entrevista sostenida con la C. V5, siendo lo siguiente:

“...Que comparece en estas oficinas centrales la V5... quien manifiesta que con fecha veinticuatro de enero del año dos mil catorce desapareció mi hermano V1, de [...] años de edad al momento de su desaparición, el día viernes que desapareció mi hermano V1 como a las diez de la noche me llamó el patrón de mi hermano de nombre [PII], preguntando por él ya que no le había ido a entregar las cuentas a las tres de la tarde, el señor lo empezó a buscar fue a su departamento y nosotros le comenzamos a llamar por teléfono, pero ya nunca nos contestó, el sábado el dueño del taxi encontró el carro abandonado en circunvalación y así fue que nosotros nos empezamos a mover para buscarlo en San José, en los hospitales, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, etc, ese mismo día interpusé la denuncia [...] en la Fiscalía General, de manera inmediata le tomaron la muestra de ADN a mi padre, jamás me han puesto a la vista las fotos de las personas que han sido localizadas, así como tampoco me han dado mayores informes respecto de los avances que se han llevado a cabo dentro de la carpeta de investigación, agregando que ya a dos años de la desaparición de mi hermano han pasado dos Fiscales con la investigación y no vemos ningún avance ni investigaciones realizadas para avocarse a la búsqueda y localización de V1, por lo que presentamos formal queja y solicitamos la intervención de esta Comisión Estatal ya que hay mucha dilación en la investigación de la carpeta así como un sinfín de irregularidades en las investigaciones...” (Sic.) .

### SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en los artículos 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.



9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV<sup>1</sup> se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- A. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido.
- B. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.;
- C. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y;
- D. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 20 de febrero de 2014, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1; sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si la FGE investigó con debida diligencia la desaparición de V1.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

- b. Si las acciones u omisiones de la FGE constituyen una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, NNA-1, NNA-2, V5, V6, V7 e V8 en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**12.** Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V5.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c. Se recibieron copias de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...]
- d. Se revisaron las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].
- e. Se realizaron entrevistas de identificación de impactos psicosociales a las V5 y V4.
- f. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja

#### **V. HECHOS PROBADOS**

**13.** Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.
- b. La actuación de la FGE en el desahogo de las indagatorias constituye violaciones a los derechos de la víctima o del ofendido de V1 en su calidad de víctima directa y una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4, NNA-1, NNA-2, V5, V6, V7 e V8 en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

#### **VI. OBSERVACIONES**

**14.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato



constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>2</sup>.

**15.** Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>3</sup>, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control. Para las faltas administrativas graves<sup>4</sup>, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz<sup>5</sup>.

**16.** Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>6</sup>.

**17.** En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

**18.** Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien esta Comisión analizará el alcance del incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de la investigación

**19.** El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad

---

<sup>2</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>5</sup> Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: [https://sisditi.segobver.gob.mx/signa/doc\\_gaceta.php?id=4999](https://sisditi.segobver.gob.mx/signa/doc_gaceta.php?id=4999).

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

20. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

21. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

22. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>8</sup>

23. Dicho apartado señala como derechos el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

24. Particularmente, la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>9</sup>.

25. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad<sup>10</sup>.

26. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole<sup>11</sup>. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de

---

<sup>8</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>9</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015, párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>12</sup>. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

**27.** Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable<sup>13</sup>.

**28.** La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos<sup>14</sup>.

**29.** Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales<sup>15</sup> en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>16</sup>.

**30.** Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

**31.** La emisión del Acuerdo 25/2011 obedece a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

<sup>13</sup> *Ibidem*, párr. 283.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

<sup>15</sup> Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias<sup>17</sup>.

**32.** Así, se establecieron las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en ese entonces.

**33.** El Acuerdo 25/2011 es aplicable al caso que se analizará *infra* porque era el instrumento vigente cuando se radicó la Carpeta de Investigación [...] iniciada por la desaparición de V1.

### **Hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación [...]**

**34.** El 20 de febrero de 2014<sup>18</sup>, la V4 denunció ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos en esta ciudad capital la desaparición de su esposo V1.

**35.** En su denuncia narró que, desde el 24 de enero 2014, desconocía el paradero de su esposo, quien aquel día por la mañana la llevó a su domicilio a bordo del taxi en que trabajaba (propiedad de PI1). Que siendo las 12:00 horas, se trasladó al domicilio de sus suegros en donde pasarían el fin de semana, pero ya no tuvo noticias de su esposo V1. El mismo día, a las 21:00 horas, la denunciante le envió un mensaje de texto del que no obtuvo respuesta y no le extrañó, pues en ocasiones no le contestaba porque estaba trabajando. A las 22:30 horas, PI1 les llamó por teléfono indicándoles que V1 no se había presentado a entregarle las cuentas, motivo por el que la denunciante comenzó a llamar a su esposo sin obtener respuesta. Al día siguiente, siendo las 09:25 horas, PI1 les informó, vía telefónica, que había localizado el taxi sobre la Avenida Lázaro Cárdenas frente a la agencia de vehículos Renault, cerca del bar [...], el cual estaba estacionado, cerrado y en buenas condiciones.

**36.** Por los hechos antes descritos, el mismo día en que fue recibida la denuncia, se radicó la Carpeta de Investigación [...]; se procedió al llenado y remisión del formato de Registro Único de Personas Desaparecidas. Lo anterior, de conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 2 del Acuerdo 25/2011.

---

<sup>17</sup> Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

<sup>18</sup> Aunque en la queja recabada a V5 manifestó que el 24 de enero de 2014 desapareció su hermano V1 y que al día siguiente presentó denuncia, no se cuenta con evidencia de ello. Por el contrario, de las copias de la indagatoria que se examina se advierte que la denuncia fue interpuesta el 20 de febrero de 2014 por V4.

37. Además, se observó que al recibir la denuncia de V4 se realizaron las preguntas y recabaron los datos establecidos en las fracciones I y III del artículo 3 del Acuerdo 25. También se obtuvo la fotografía de la persona desaparecida, de acuerdo con la fracción II del artículo 3.

### Incumplimiento del Acuerdo 25/2011

38. El Acuerdo 25/2011 establece que debe girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo y la ejecución de diligencias para la localización de la persona desaparecida.

39. En el caso, el 20 de febrero de 2014, fueron girados los oficios que en seguida se describen y que no todos fueron atendidos diligentemente. Para mejor comprensión, se describen en la siguiente tabla:

TABLA 1: Oficios girados con fecha 20 de febrero de 2014, dentro de la Carpeta de Investigación [...].						
No.	No. de oficio	Fecha de acuse	Fecha de respuesta	Autoridad a la que se dirige	Asunto	Fundamento legal
1	[...]	21/02/2014.	14/03/2014.	Centro de Atención a Víctimas del Delito.	Solicitud de atención psicológica.	Art. 4 del Acuerdo 25/2011.
2	[...]	20/02/2014.	24/02/2014 (respuesta parcial). Se reiteró el 05/05/2014 y se recibió respuesta el 06/05/2014.	Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI).	a) Investigación de los hechos y localización de la víctima directa. En particular, se solicitó la recolección de videos de cámaras de seguridad del lugar donde fue localizado el taxi. b) Búsqueda en albergues, hospitales públicos y privados, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.	Art. 3 fracciones IV, VIII y X del Acuerdo 25/2011.
3	[...]	21/02/2014	Se reiteró el 05/05/2014 y 24/03/15 (diez meses después de la primera reiteración). Se solicitó de nueva cuenta el 05/03/2017.	Dirección General de Servicios Periciales (DGSP).	Obtener perfil genético -de [...] (Sic) V2, padre de la víctima directa- para emitir dictamen pericial en materia genética.	Art. 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.
4	[...]	21/02/2014.	Se reiteró el 13/05/2015	DGSP.	Verificación con cadáveres de	Art. 3 fracción XII del

			(después de un año) y 26/10/2015 (cinco meses después de la reiteración). El informe se obtuvo hasta 23/02/2016.		personas no identificadas. (el oficio dice: “relativa al <b>menor</b> como <b>PERSONA NO LOCALIZADA de nombre VI</b> ”	Acuerdo 25/2011.
5	[...]	25/02/2014.	Sin respuesta.	Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP).	Colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa. (el oficio dice: “la denuncia presentada por el V4, quien puso de conocimiento de esta autoridad a su <b>HIJO</b> como persona <b>NO LOCALIZADA ...</b> ”.	Art. 3 fracción VII inciso c) del Acuerdo 25/2011.
6	[...]	25/02/2014	Sin respuesta.	Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz (IPAX).	Colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa.	Art. 3 fracción VII del Acuerdo 25/2011.
7	[...]	25/02/2014.	28/02/2014.	Dirección General de Transporte Público.	Colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa.	Art. 3 fracción VII inciso f) del Acuerdo 25/2011.
8	[...]	Sin acuse.	Sin respuesta.	Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Xalapa con copia para Subprocuradores Regionales y Agentes del Ministerio Público del Estado.	Colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa en el Estado y en las procuradurías generales de justicia de la república.	Art. 3 fracción VII inicios a y j) del Acuerdo 25/2011.
9	[...]	25/02/2014.	19/03/2014	Dirección General de Tránsito del Estado.	Colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa.	Art. 3 fracción VII inicio f) del Acuerdo 25/2011.
10	[...]	25/02/2014.	07/04/2014, de la Agente del Ministerio Público Especializada en las Choapas.	Subprocuradora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres.	Colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa.	Art. 3 fracción VII inicio k) del Acuerdo 25/2011.
11	[...]	25/02/2014.	Sin respuesta.	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo Xalapa.	Colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa. La solicitud contiene error en el nombre: “ <b>VI</b> ”	Art. 3 fracción VII inicio i) del Acuerdo 25/2011.

12	[...]	25/02/2014.	Sin respuesta.	Dirección General de Investigaciones Ministeriales.	Notificación del inicio de la Carpeta de Investigación y remisión del formato de Registro Único de Persona Desaparecida, cédula de personas no localizadas y media filiación.	Art. 3 fracción V del Acuerdo 25/2011.
13	[...]	25/02/2014.	Sin respuesta.	Dirección del Centro de Información.	Notificación del inicio de la Carpeta de Investigación y remisión del formato de Registro Único de Persona Desaparecida, cédula de personas no localizadas y media filiación para difusión y remisión a la PGR.	Art. 3 fracción VI del Acuerdo 25/2011.

**40.** De los trece oficios antes descritos, seis no fueron contestados y no se giró oficio a la Delegación de la Procuraduría General de la República.

**41.** Al respecto, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades<sup>19</sup>, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias.

**42.** Además, para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>20</sup>, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>21</sup>.

### **La FGE no llevó a cabo una investigación inmediata**

**43.** De acuerdo con las fracciones IV y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, el Agente del Ministerio Público debe acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma

<sup>19</sup> V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

<sup>20</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>22</sup>. Así mismo, interrogar a los denunciantes y testigos sobre sus posibilidades de reconocer a los probables responsables<sup>23</sup>.

**44.** En ese sentido, se observó que el primer oficio de solicitud de investigación a cargo de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (hoy Policía Ministerial), fue atendido habiendo transcurrido más de las 24 horas que la FGE le concedió para rendir su informe. Únicamente, el 20 de febrero de 2014, la AVI realizó búsqueda en Cruz Roja, nosocomios públicos y privados, hoteles y moteles, pero no actos de investigación. Ello, pese a que se le solicitó trasladarse al lugar donde fue localizado el taxi en que trabajaba V1 para recolectar videos de cámaras de vigilancia.

**45.** La falta de investigación continuó al 07 de abril de 2014, fecha en que se recibió oficio del Subprocurador Regional de la Zona Centro Xalapa con el que hizo entrega de la Averiguación Previa [...] de la Agencia del Ministerio Público Federal en Xalapa, remitida por competencia e iniciada el 29 de enero de 2014, por la denuncia de V4 donde narró los mismos hechos.

**46.** Fue hasta el 06 de mayo de 2014 que la Policía Ministerial (PM) informó haberse trasladado al lugar donde fue localizado el taxi, allí llevaron a cabo entrevistas con PI2, PI3, PI4 y PI5 quienes coincidieron en referir que, entre las 08:00 y 10:00 horas del 24 de enero de 2014, observaron la presencia de personas armadas en el bar [...], dos de ellos indicaron que había servidores públicos de la SSP. En particular, PI2 manifestó haber observado un taxi afuera del estacionamiento del mencionado bar, pero dos o tres horas después de esos hechos unas personas se lo llevaron. Por su parte, PI5 indicó que ese día, dos mujeres acudieron a pedirle videos del lugar donde trabaja, pues una refirió ser madre de una persona desaparecida.

**47.** De lo anterior se desprende que transcurrieron más de dos meses para que la Policía Ministerial llevara a cabo los primeros actos de investigación -que tuvieron que ser inmediatos- en el lugar donde fue localizado el taxi conducido por la víctima desaparecida.

**48.** Por otro lado, consta comparecencia del 10 de septiembre de 2014, donde se asentó que V4 proporcionó el nombre del propietario del taxi en que trabajaba su esposo V1, es decir, PI1. Ese día, la FGE solicitó a la Dirección General de Transporte el nombre y domicilio del propietario del mencionado taxi, cuyo informe fue recibido el 08 de octubre del 2014, donde se indicó que el propietario lo es PI6.

---

<sup>22</sup> Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

<sup>23</sup> Artículo 3, fracción XI del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

49. Al efecto, se giró oficio de cita a PI6. Sin embargo, al calce del mismo, se plasmó una leyenda del 13 de octubre del mismo año, que indica que PI1 manifestó ser padre de PI6 de quien indicó tenía varios años viviendo fuera del Estado de Veracruz, motivo por el que se negó a recibir el documento<sup>24</sup>. PI1 fue entrevistado por la FGE hasta el 16 de octubre de 2014, fecha en que reiteró ser padre de PI6 y administrador del taxi propiedad de este último.

50. De lo anterior, se advierte que trascurrieron más de siete meses para que se obtuviera la entrevista de PI1, a pesar de que desde la recepción de la denuncia V4 i) proporcionó su nombre; ii) lo señaló como propietario del taxi; iii) explicó la constante comunicación que tuvieron entre el 24 y 25 de enero de 2014 (en torno a que V1 no le había entregado las cuentas y que no lo encontraban); y iv) informó que PI1 fue quien localizó el taxi.

51. La demora en llevar a cabo los primeros actos de investigación en donde fue localizado el taxi conducido por V1, así como la entrevista a PI1 (a pesar de contar con datos para llevarla a cabo desde el inicio) evidencia que la FGE incumplió el deber de realizar una investigación inmediata en relación con el deber de entrevistar a denunciantes y testigos de conformidad con las fracciones IV y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011.

#### **Omisión de proactividad y exhaustividad**

52. En el informe del 06 de mayo de 2014 (descrito *supra*) la PM indicó que *-el 29 de enero de 2014*<sup>25</sup>- solicitó copia de los videos de las cámaras de vigilancia de una tienda de artículos deportivos ubicada en la zona, los cuales fueron obtenidos y entregados el 06 de febrero de 2014 al Agente Primero<sup>26</sup> del Ministerio Público Investigador.

53. De lo anterior, se verificó que la solicitud de videos es de fecha retroactiva a aquella en que inició la indagatoria que se examina porque ese acto de investigación fue realizado en el marco de la integración de dos Carpetas de Investigación diversas<sup>27</sup>, iniciadas por la desaparición de PI 7 y PI8.

54. Sin embargo, a la fecha del último informe que la FGE rindió a esta Comisión<sup>28</sup>, no hay evidencia de que el video antes mencionado haya sido incorporado a la Carpeta de Investigación ni solicitada información de las otras dos indagatorias para verificar si existe alguna relación o nexo causal entre la desaparición de V1 y la de PI7 y PI8.

---

<sup>24</sup> Consta dicha anotación al calce del citatorio dirigido a PI6, visible a foja 360 del expediente.

<sup>25</sup> Fecha retroactiva al inicio de la indagatoria que se examina.

<sup>26</sup> Agente diverso al que estaba conociendo de la Carpeta de Investigación.

<sup>27</sup> Carpeta de Investigación [...] y Carpeta de Investigación [...].

<sup>28</sup> Mediante oficio FEADPD/ZCX/7150/2022, de 22 de agosto de 2022, signado por la Lic. Diana Thalía Gómez Aguilar, Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro, visible a fojas 681-684 del expediente.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**55.** Aunque la obtención de videograbaciones no forma parte de las diligencias inmediatas que la autoridad investigadora debía desahogar en cumplimiento del Acuerdo 25/2011, esta Comisión advierte que fue una diligencia expresamente requerida por parte del Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación y que, por lo tanto, que debía ser atendida en términos de la fracción X del artículo 3 del Acuerdo 25/2011, según la cual el Ministerio Público precisará a la AVI los puntos sobre los cuales versará su intervención, instruyéndole la realización de investigaciones.

**56.** En el mismo sentido ocurre con la solicitud del 27 de enero de 2015, en la que se solicitó a la PM realizar actos de investigación con base en el dictamen 10340/2014 de la DGSP relativo a la sábana de llamadas del número telefónico utilizado por V1. De hecho, hasta el último informe rendido por la FGE a esta Comisión, no se contaba con respuesta por parte de la PM, a pesar de tratarse de una solicitud del año 2015.

**57.** Al respecto, si bien el artículo 180<sup>29</sup> del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>30</sup> prevé que el Ministerio Público “podrá” dictar medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones. En este caso, no se observó que la autoridad responsable los haya agotado.

**58.** En consecuencia, la falta de obtención del video; el agotamiento de líneas de investigación para verificar una posible relación entre la desaparición de V1 y la de PI7 y PI8; y la falta de actos de investigación con base en el análisis de la sábana de llamadas –requeridos desde 2015- constituyen una falta de proactividad y exhaustividad en la integración de la Carpeta de Investigación [...] de acuerdo con las fracciones IV y XI del artículo 3 del Acuerdo 25/2011.

#### **Omisión de obtener el perfil genético de V5 y errores en el nombre del dictamen de V2**

De acuerdo con la fracción IV del artículo 3 del Acuerdo 25/2011 una de las diligencias básicas a realizar es la obtención de dictámenes en materia de genética. Sobre esto, se verificó que en las solicitudes de la FGE y en el propio dictamen de perfil genético de la DGSP se plasmó el nombre [...], siendo que el nombre del padre de V1 es V2.

---

<sup>29</sup> Artículo 180. Imposición de medios de apremio. El Ministerio Público, el juez y los magistrados podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones: I. Amonestación; II. Multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo la multa no deberá exceder de un día de salario y, en caso de trabajadores no asalariados, el de un día de su ingreso; III. Expulsión de la sala de audiencias o del recinto judicial; IV. Auxilio de la fuerza pública; V. Arresto hasta por treinta y seis horas; o VI. Retención y guarda de armas de fuego o punzocortantes o punzo contundentes que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para ejercer intimidación o violencia contra la víctima u ofendido.

<sup>30</sup> Código vigente en el momento y lugar de los hechos, en virtud de sus artículos primero y segundo transitorios, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2012.

59. De hecho, ese error fue replicado en el oficio de 08 de mayo de 2015, mediante el cual se solicitó la colaboración del Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa para boletinar el perfil genético obtenido a las procuradurías generales de justicia de las entidades federativas del país. Lo mismo ocurrió, con el oficio de 12 de mayo de 2015 que el referido Fiscal Regional envió a los procuradores y fiscales generales de los estados de la república.

60. Lo anterior, fue identificado por V5 y V2 quienes manifestaron a este Organismo que, por ese motivo, la FGE giró el oficio [...] de 05 de marzo de 2017, recibido el 05 de abril del mismo año, a la DGSP para que nuevamente le tomara muestras de ADN, incluida V5.

61. De acuerdo con los informes rendidos por la FGE no hay evidencia de que se haya obtenido el perfil genético de V5, tampoco si se elaboró el segundo dictamen respecto al padre de la víctima directa. Ello, porque la FGE informó a este Organismo que se recibió el dictamen XAL-D-5207/2021 de 06 de mayo de 2021, mediante el cual la DGSP comunicó que no se encontró compatibilidad entre el perfil genético de [...] con alguno de las personas fallecidas no identificadas de la base de datos de la DGSP. Es decir, el error en el nombre fue replicado.

62. Sobre lo anterior, la SCJN sostiene que una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales de investigación, un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia<sup>31</sup>.

63. En este caso, los errores en el nombre del padre de la víctima directa y la ausencia del perfil genético de V5 comprometen la eficacia de la investigación para dar con el paradero de V1 y constituyen un incumplimiento a la fracción IV del artículo 3 del Acuerdo 25/2011.

### **La FGE incurrió en periodos de inactividad injustificados**

64. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> SCJN. Amparo en Revisión 1077/2019. Sentencia de la Primera Sala de 16 de junio de 2021, párrafo 92.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 159.



65. En este caso, se verificaron periodos prolongados de inactividad que evidencian la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. A continuación, se detallan:

Periodos de inactividad		
1	noviembre-diciembre de 2014	2 meses
2	junio-septiembre de 2015	4 meses
3	noviembre-diciembre de 2015	2 meses
4	marzo-mayo de 2016	3 meses
5	septiembre-diciembre de 2016	4 meses
6	mayo-diciembre 2017	8 meses
7	Año 2018	1 año
8	Año 2019 <sup>33</sup>	1 año
9	Año 2020	1 año

66. Estas inactividades procesales constituyen –en los hechos– una interrupción o suspensión de la investigación al margen de lo dispuesto por el artículo 184<sup>34</sup> del Código 574 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>35</sup> según el cual la investigación penal no puede suspenderse, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados por la Ley. En los periodos de inactividad antes detallados no hay acuerdo de la FGE que los justifique.

#### **La Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada en un plazo razonable**

67. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorarlo deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de la autoridad investigadora; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de controversia<sup>36</sup>.

68. En relación con lo anterior, se debe destacar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz,

<sup>33</sup> Aunque el 21 de octubre de 2019 se expidió constancia de víctima directa, ésta no representa acción proactiva por parte de la autoridad investigadora, por lo que no puede considerarse como actuación que interrumpe los periodos de inactividad.

<sup>34</sup> Artículo 184. Deber de investigación penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, realizará la investigación penal, sin que la pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

<sup>35</sup> Código vigente en el momento y lugar de los hechos, en virtud de sus artículos primero y segundo transitorios, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2012.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades<sup>37</sup>.

**69.** Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

**70.** Sobre el primero de los elementos, esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, aunado a que la denuncia no fue realizada de inmediato a la última noticia que se tuvo de V1. Sin embargo, adquirió un grado adicional de complejidad que pudo evitarse si la FGE hubiera asumido la investigación como un deber jurídico propio y bajo el estándar de debida diligencia.

**71.** Respecto al segundo y tercer elemento, la actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable<sup>38</sup>. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>39</sup>.

**72.** A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado<sup>40</sup>. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

**73.** En el caso, no hay evidencia de que las víctimas constituyeran un obstáculo para que la FGE pudiera llevar a cabo con diligencia las investigaciones correspondientes ni que hayan accionado recursos que tuvieran como efecto dilatar las diligencias de la autoridad.

**74.** Por su parte, la FGE: i) no obtuvo respuesta de seis oficios enviados en cumplimiento al Acuerdo 25/2011; ii) no solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de la víctima directa a la Fiscalía General de la República; iii) no plasmó correctamente el nombre del padre de la víctima

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, párr. 5.

<sup>39</sup> *Ídem*, párr. 6.

<sup>40</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 155.



directa en los oficios que se relacionan con el perfil genético; iv) no ha obtenido el perfil genético de V5 con la finalidad de hacer las comparativas correspondientes con sus bases de datos; v) no ha obtenido el video de la cámara de seguridad del establecimiento *Pirma*; vi) no ha realizado diligencias encaminadas a verificar si existe conexidad entre las Carpetas de Investigación [...] y [...] donde se investiga la desaparición de PI7 y PI8, respectivamente; esto porque el video del establecimiento *Pirma* fue agregado a una de esas Carpetas de Investigación, por haber sido requerido antes del inicio de la indagatoria *sub examine*; vii) incurrió en varios periodos de inactividad injustificados que van desde los dos meses hasta tres años consecutivos.

**75.** De lo anterior y en relación con el cuarto elemento, la demora y negligencia en la conducción de la Carpeta de Investigación [...] impactó definitiva y negativamente pues a la fecha no se cuenta con líneas lógicas de investigación que ayuden a establecer el paradero de V1 y de los probables responsables de su desaparición. Todo ello da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico.

**76.** En conclusión, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva, exhaustiva y en un plazo razonable en la investigación por la desaparición de V1. Lo que se traduce en una falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

## **2. PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE FRENTE A LA DESAPARICIÓN DE V1**

**77.** De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>41</sup>.

**78.** Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>42</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**79.** En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>43</sup>. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

**80.** El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares. Esto en virtud de que la falta de información sobre la suerte, destino o el paradero de V1, causada por la negligencia de la FGE, ha producido que ellas se vean en la necesidad de investigar y emprender acciones de búsqueda por su cuenta.

**81.** Sobre este proceso, V4 narró que cuando acudió a presentar su denuncia –acompañada de V2 le preguntaron si estaba segura de que su esposo V1 no estuviera involucrado “*en otras cosas*” porque los taxistas tenían mala reputación, que eso la hizo sentir mal y decidieron seguir buscando por su cuenta en hospitales, servicio médico forense y en distintos lugares. Al respecto, V5 afirmó haber escuchado que cuando entrevistaban a su cuñada (V4) le daban a entender que V1 estaba involucrado en la delincuencia organizada.

**82.** Adicionalmente, V4, las hermanas V5 e V8 y el padre de estas tres V2, continuaron acciones de búsqueda en el Centro Federal de Readaptación Social en Villa Aldama, el servicio médico forense y en las calles.

**83.** V4 indicó que siempre tenían la misma respuesta cuando preguntaban a la FGE sobre la indagatoria “no hay avances”, explicó que se fue a vivir a otro Estado y continuó el seguimiento vía telefónica, sin embargo, la respuesta siempre fue la misma y por ello dejó de llamar.

**84.** Sobre las experiencias de trato revictimizante, V4 expresó: “...*uno aprende que vive las cosas, uno antes de esto, pues dice -No, las autoridades, que hagan su trabajo, pero ya estando en el caso pues si este dices -oye, pero ¿por qué no pueden hacer nada? - Esa es la pregunta que siempre nosotros nos hicimos -¿Por qué no pueden?- tantas cámaras que hay ¿por qué no pueden? ¿algo nos ocultan o díganme? de ahí para acá pues las autoridades no hacen nada...*”.

**85.** Adicionalmente a los CC. V2 y V5 les fue obstaculizado el acceso a la indagatoria para conocer los avances, ello por no haber sido quienes presentaron la denuncia. Por ello, V4 se vio en la necesidad de solicitar por escrito a la FGE que le permitiera el acceso al padre y hermana de V1.

---

<sup>43</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**86.** De acuerdo con el informe de impacto psicosocial realizada por el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo, el contacto con la FGE generaba en V2 sentimientos de tristeza, decepción, enojo, molestia y desesperación por la inactividad en las investigaciones. V5 explicó que observar cadáveres o fotografías le causa tristeza y el contacto con la FGE le generó desgaste emocional pues le han hecho sentir que no vale como ser humano, que es como un delincuente más, acudir a la FGE y no tener noticias le daba mucha tristeza y angustia. Por su parte, V4 manifestó sentir tristeza e impotencia de no recibir noticias a lo largo de ocho años.

**87.** De lo anterior, sobresale que V5 externó: *“...De una manera exagerada, de una manera muy fuerte, porque llegan momentos en que no quieres ni levantarte, como digo yo soy hermana, me duele, lo quiero, lo quiero muchísimo, porque es mi hermano, pero los dolores que mis padres sienten, el dolor que su hija la mayor siente, pues no tienen comparación, no tienen palabras para explicarse esa falta de respuesta, ya no decir de la persona, sino la respuesta que las autoridades no nos dieron en su momento de decirnos -está muerto- simple ¿no? a lo mejor no le voy a exigir que me lo de vivo porque tal vez no es su responsabilidad... y por una omisión o muchas omisiones en su caso... A lo mejor lo encontrábamos con vida o a lo mejor el cuerpo inerte de él, pero a estas alturas ya es un poco más complicado, ya es un poco más difícil que las autoridades nos den una respuesta positiva, aunque sea dura o difícil, positiva en el sentido de decir -bueno, pues aquí está, lo encontramos en tal lugar pero aquí está-, entonces sí afectó muchísimo el que no haya habido una respuesta por parte de las autoridades a una denuncia... emocionalmente mis papás están mal y tratando de salir adelante, de llevar una vida normal sí, pero sí afecta...”* (Sic).

**88.** Con base en lo anterior, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a V2, V4, V5, V7 y V8 en términos del artículo 4 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al ser quienes ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

**89.** Esto, toda vez que ellos han sido quienes se han involucrado en las labores de búsqueda de la víctima directa V1 y emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

**90.** De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a V3, V6, NNA-1 y NNA-2 (madre, hermano e hijos, respectivamente). En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>44</sup>. Adicionalmente,

---

<sup>44</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas*

se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella<sup>45</sup> y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>46</sup>.

## **IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

**91.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**92.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**93.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

---

*las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

*Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

<sup>45</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>46</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

**94.** En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 y la calidad de víctimas indirectas de V2, V3, V4, NNA-1, NNA-2, V5, V6, V7 y V8, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que las víctimas que a la fecha no cuenten con el Registro Estatal de Víctimas (REV) sean incorporadas.

**95.** Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**96.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**97.** De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIIV con la finalidad de que todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación tengan acceso oportuno a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el acceso y seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

### **Restitución**

**98.** De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

**99.** Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la Fiscalía General del Estado debe continuar, diligentemente, con la investigación de la desaparición de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de

Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas

**100.** Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### **Compensación**

**101.** La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*





**102.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

**103.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**104.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**105.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**106.** Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, V y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la Fiscalía General del Estado debe pagar una compensación a V2, V4, V5, V7 y V8 con motivo del daño moral, los daños patrimoniales y los gastos comprobables que deriven de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

### **Satisfacción**

**107.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**108.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las medidas de satisfacción comprenden entre otras y según corresponda, en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, la recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.



**109.** Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

**110.** Al respecto, se advierte que la dilación para determinar la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 20 de febrero de 2014, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que se desconozca la suerte, destino o el paradero de V1.

**111.** En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación se encontraba vigente la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**112.** Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tienen una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**113.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer la responsabilidad institucional y restablecer la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

**114.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia que se desconozca la suerte, destino o el paradero de V1, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

### **Garantías de no repetición**

**115.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**116.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**117.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

**118.** En ese sentido, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

**119.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **X. PRECEDENTES**

**120.** Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 03/2023, 04/2023, 05/2023, 08/2023, 09/2023, 10/2023, 14/2023, 16/2023.

**121.** En ese mismo contexto, este Organismo emitió la Recomendación General 01/2017 a partir del análisis de 81 Investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación en donde se observaron fallas sistemáticas y recurrentes que generan complejidad en las investigaciones e imposibilitan la ubicación con vida de las personas desaparecidas, es decir, las labores de búsqueda e investigación no se

desarrollaron con la debida diligencia desde que se denunciaron las desapariciones pues las actuaciones ministeriales eran meras formalidades.

**122.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020.

## **XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**123.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N° 041/2023**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**PRESENTE**

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y determinar su suerte o paradero.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

i) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones; ii) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso; iii) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda; y iv) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.



**B)** Con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se realicen las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que se reconozca la calidad de víctimas indirectas de V2 V3, V4, NNA-1, NNA-2, V5, V6, V7 y V8 y la calidad de víctima directa de V1.

**C)** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, V y VIII, y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se pague una compensación a V2, V4, V5, V7 y V8, en los términos establecidos en la presente Recomendación.-

**D)** De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se gestione la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación ante la CEEAIV.

**E)** Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

**F)** De acuerdo con el artículo 74 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

**G)** En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.

**SEGUNDO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**A.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.



- B.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 33 de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, remítase copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A.** En términos de lo establecido en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a las víctimas, directa e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación que no hayan sido incorporadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B.** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de las compensaciones que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V2, V4, V5, V7 y V8, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- C.** De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la CEEAIV, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá

estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**SEXTO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**